



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500700891



20165500700891

Bogotá, 03/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GALAXIA S.A. TRANSGALAXIA S.A.
CARRERA 67 No. 12a - 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32873** de **21/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No.
(32873) 21 JUL 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 10687 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTÓMOTOR TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 – 1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 352054 del 10 de noviembre de 2012, impuesto al vehículo de placas SRL-595.

Mediante Resolución No. 17549 del 5 de noviembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 – 1, que fue notificada el 5 de noviembre de 2014, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

A través Resolución No. 10687 del 24 de junio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 – 1, sancionándola con multa de CINCO (5) SMMLV, acto administrativo fue notificado el 10 de julio de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-053605-2 del 22 de julio de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación contra la Resolución No. 10687 del 24 de junio de 2015.

Mediante Resolución No. 19922 del 8 de junio de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 10687 del 24 de junio de 2015, y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

"El representante legal de la empresa, argumenta de LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACIÓN A1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO. Que tal como lo señala la Corte, Constitucional, citando precedente jurisprudencial; toda investigación administrativa debe garantizar el cumplimiento de

1/3 8

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 10687 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 - 1.

derechos constitucionales tales como el debido proceso que a su vez se desarrolla con la ejecución de los principios de legalidad y tipicidad.

Que dentro de la actuación administrativa, la actividad probatoria es insuficiente para probar la responsabilidad de la empresa que por ende es insuficiente la adecuación típica de la conductor la cual se sanción a su representada, porque no se demuestra en él: expediente que la empresa haya sido la responsable de la infracción.

Que la INEXISTENCIA Y ATIPICAD DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES ATRIBUIBLES A LA EMPRESA.

Se demuéstrame la codificación No. 587, corresponde a una infracción que procede la inmovilización, que con estos argumentos se observa, a la violación al principio de la tipicidad y el principio de legalidad, por cuanto la administración se refiere a la violación de una normatividad como lo es el artículo 10 de la resolución N. 10800 de 2003 en su código 587 y del literal e) del artículo 46 de la Ley 36 de 1996, dicha reglamentación le exige a la superintendencia de Puertos : Transporte la comprobación de que se incurrió en la violación de dicha código.

Haciendo énfasis en la contradicción que adolece la Resolución sancionatoria, cuando erróneamente en la apertura de la actuación administrativa citan la violación de una normatividad como lo es el artículo 1,° de la resolución No. 10800 de 2003 en su código 590 i del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sancionando a su empresa con la infracción del código 587.

Por cuanto esta codificación se refiere una ORÓN DE: COMPARENDO, como Informe Único de Infracción de Tránsito no es suficiente prueba para sustentar el proceso y la sanción, en UNA PRUEBA QUE NO EXISTE. DIFERENCIAS DE COMPARENDO VS INFORME. ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. Haciendo referencia al artículo 2 de la Ley 769 de 2002. Que define la noción de comparendo.

Que el Decreto 3366 de 2003 en sus artículos 54 y ss, señala la definición de la infracción de transporte, lo que hace la diferencia entre el uno y el otro Que la responsabilidad de la sanción que genera no presentar el extracto, no recae en la empresa.

Que la superintendencia de puertos y transporte con el acto administrativo acusado ha violado todas las garantías fundamentales del debido proceso y son aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo. Las cuales están contenidas en el artículo 29 de la Constitución Política, Principio del Debido Proceso, tales como acceso: libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. Las garantías posteriores se refieren a la oportunidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa mediante los recursos.

Que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico, que por tanto la actuación administrativa sancionadora debe también cumplirla, que contrario a ello se violan los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad; que estas disciplinas jurídicas, con excepción del derecho penal, cuya tipificación es cerrada, para la actividad administrativa sancionadora la tipificación de faltas es abierta pero no por ello deja de exigirse. Que se deben observar los principios de legalidad, el debido: proceso, tipicidad y el indubio pro reo y el non bis idem, que el sujeto pasivo, actúe con dolo con culpa porque está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 10687 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 – 1.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 352054 del 10 de noviembre de 2012, impuesto al vehículo de placas SRL-595, por infringir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 587 "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*".

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados, su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De acuerdo con la doctrina procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su grado de convicción sobre la certeza o ausencia de la conducta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento administrativo, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Sistema que requiere de una motivación, que plasma las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

El artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamenta el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como plena prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

El acto administrativo realizado por mandato legal, deber asignado a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

ATIPICIDAD

Referente a la afirmación esgrimida por el actor consistente en decir que existe una atipicidad de la acción por la cual se investiga y ahora se sanciona a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial empresa GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 – 1, es pertinente analizar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, afirma que el "principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto"[1]

2/3 R 2/3/16

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 10687 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 - 1.

Es de anotar que la infracción de la cual se le está acusando a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial empresa GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 - 1, si se encuentra tipificada; en el artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos y en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 dice que:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Artículo 96. Sanciones y procedimientos. El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer de manera clara que la conducta si está tipificada claramente dentro del ordenamiento jurídico. Por esta razón, no se puede decir que existe una atipicidad en la acción por la que se investiga a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial empresa GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 - 1, en la medida que incumplió el deber de controlar los vehículos con los cuales desarrolla su actividad de transporte.

Mediante auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, Radicación núm. 2008-00098, Consejero ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, confirmó la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 que había sido decretada mediante auto del 22 de mayo de 2008.

El recurrente argumenta que el "artículo 46 de la Ley 336 de 1996, contiene disposiciones sancionatorias y no tifica conducta alguna," si bien es cierto la norma no tifica conducta dicha norma la se utiliza en concordancia y nos permite definir la sanción teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculo con la empresa, es así que conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 174 de 2001 (Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.6.4 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, establece que:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."

JA/G

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RÉCURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 10687 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 – 1.

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los conductores y propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso se analiza el deber de vigilancia de la empresa GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 – 1, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la sociedad investigada.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte especial, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no con llevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Así mismo, este Despacho considera necesario resaltar lo manifestado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que mediante radicación No. 11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009, indicó:

“Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...) En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi”.

En ese orden de ideas, no está tipificada la conducta para los conductores propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte terrestre público, por ende, es responsabilidad de la empresa donde se encuentre vinculado el vehículo que incurrió en la infracción de la norma de transporte.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el principio de tipicidad, el derecho de defensa, el principio de congruencia, el principio de igualdad el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 10687 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 - 1.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 10687 del 24 de junio de 2015.

RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 - 1, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 10687 del 24 de junio de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 - 1, consistente en una sanción de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, EQUIVALENTE A DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTO PESOS M/CTE (\$2'833.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 10687 del 24 de junio de 2015, correspondiente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, EQUIVALENTE A DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTO PESOS M/CTE (\$2'833.500), suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces del la empresa GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., NIT 800210669 - 1, o a quien haga sus veces en la CRA 67 NRO. 12A-49 PISO 2, FACATATIVA / CUNDINAMARCA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

3 2 8 7 3 21 JUL 2016


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
 Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Revisó: Dr. Juan pablo Restrepo Castrillón 
 Proyectó: Luis Ángel Agamez Utria - Abogado Oficina Asesora Jurídica 



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500622961



Bogotá, 21/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GALAXIA S.A. TRANSGALAXIA S.A.
CARRERA 67 No. 12a – 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32873 de 21/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **“Resoluciones y edictos investigaciones administrativas”** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **“Circulares Supertransporte”** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\JURIDICA 23 DE 2016 07
21\CITAT 32860.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015


1

472 Motivos de Devolución

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallecido
 Fuerza Mayor
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Dirección Errada
 No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: **08** **AGO** **2016**
 Nombre del distribuidor: **Argemiro Moreno**
 C.C. **C.C. No. 71.480.111**
 Centro de Distribución: **Facatativa**
 Observaciones:



Representante Legal y/o Apoderado
GALAXIA S.A. TRANSGALAXIA S.A.
CARRERA 67 No. 12a - 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-0 DO 25 0 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: **ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y TRANSPORTES FACATATIVA**
 Dirección: **Calle 37 No. 28B-2 Facatativa**
 Ciudad: **BOGOTA D.C.**
 Departamento: **BOGOTA D.C.**
 Código Postal: **1113113**
 Servicio: **RN615822127CC**

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: **GALAXIA S.A. TRANSGALAXIA S.A.**
 Dirección: **CARRERA 67 No. 12a - 49 PISO 2**
 Ciudad: **FACATATIVA**
 Departamento: **CUNDINAMARCA**
 Código Postal: **1113113**

Fecha Pre-Admisión: **08/2016 18:33:38**
 Transporte Línea de correo: **000200** del **08/2016**
 © Sus Mensajes Expresos son seguros